

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/26/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO  
VISITADOR ADSCRITA A LA  
VISITADURÍA GENERAL DE LA  
[REDACTED]  
DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a siete de agosto de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/26/2017, promovido por [REDACTED] en contra del AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA [REDACTED] MORELOS.

GLOSARIO

**Acto impugnado**

“La resolución definitiva de fecha 04 de septiembre de 2017, en la cual la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] agente del Ministerio Público adscrita a la Visitaduría General de la [REDACTED] [REDACTED] resolvió, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número QA/SC/039/2011-06, instaurada en contra del suscrito...” (Sic)

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<b>Ley del Sistema</b>	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
<b>Actor o demandante</b>	[REDACTED]
<b>Autoridad demandada</b>	Agente del Ministerio Público, adscrita a la Visitaduría General de la [REDACTED]
<b>Tribunal u órgano jurisdiccional</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Por escrito recibido el seis de noviembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de:

*"La resolución definitiva de fecha 04 de septiembre de 2017, en la cual la Ciudadana [REDACTED] Agente del Ministerio Público adscrita a la Visitaduría General de la [REDACTED] resolvió, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número QA/SC/039/2011-06, instaurada en contra del suscrito..." (Sic)*

Señalando como autoridad demandada a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Visitaduría General de la [REDACTED] Morelos. Para lo que relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara la contestación de demanda, con el apercibimiento de ley. En el mismo acuerdo se denegó la suspensión del acto.

**TERCERO.** En acuerdos de fechas seis y diez de diciembre de dos mil diecisiete<sup>2</sup>, se tuvo por presentada la contestación de demanda por parte de la autoridad demandada y por exhibida la copia certificada del expediente administrativo QA/SC/039/2011-06; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal fin.

**CUARTO.** El seis de febrero de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, se declaró precluido el derecho que tuvo el demandante para desahogar la vista ordenada en el numeral precedente.

**QUINTO.** Con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho<sup>4</sup>, se certificó que el plazo de quince días que la *Ley de la materia* concede para ampliar la demanda, feneció sin que la parte demandante lo realizara, en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

<sup>1</sup> Fojas 41-42

<sup>2</sup> Fojas 57-58, y, 60.

<sup>3</sup> Foja 79

<sup>4</sup> Foja 81

**SEXTO.** Previa certificación, mediante auto de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho**<sup>5</sup>, la Sala Especializada que instruyó, hizo constar que dentro del plazo concedido, la delegada procesal de la parte demandada ofreció diversas pruebas, en cambio, la parte actora no lo hizo; por tal razón, se proveyeron las pruebas ofrecidas y las que obraron en sumario, admitiendo al demandante DOCUMENTALES CIENTÍFICAS, y a la parte demandada, DOCUMENTAL PÚBLICA, INFORME DE AUTORIDAD a cargo de la Dirección General de Desarrollo Profesional y Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Para mejor proveer se recabó la copia certificada del expediente administrativo del que emana el acto impugnado.

**SÉPTIMO.** En acuerdo del **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**<sup>6</sup>, se tuvo por rendido, parcialmente, el informe de autoridad por parte del Coordinador General de Administración de la [REDACTED] Morelos; el cual complementó, previo requerimiento de la Sala Especializada instructora, con fecha **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**<sup>7</sup>. En consecuencia, se ordenó dar vista al demandante.

**OCTAVO.** En acuerdo del **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**<sup>8</sup>, se tuvo por perdido el derecho del actor para desahogar la vista aludida en el numeral anterior.

**NOVENO.** La audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se verificó el día **treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**<sup>9</sup>; se declaró abierta la misma, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas que fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente,

---

<sup>5</sup> Fojas 89-93.

<sup>6</sup> Fojas 193-194.

<sup>7</sup> Fojas 206-215.

<sup>8</sup> Fojas 232-233.

<sup>9</sup> Fojas 234-236.

posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, en la que se declaró perdido el derecho para presentarlos a ambas partes.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró concluida la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de acto de autoridad de la [REDACTED] Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, 47 fracción II y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En este tenor, la existencia del acto impugnado quedó acreditada con la documental recabada de oficio por la Sala Especializada, consistente en la copia certificada del expediente administrativo número QA/SC/039/2011-06 relativo al PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

instruido por la VISITADURÍA GENERAL DE LA [REDACTED] MORELOS en contra del aquí actor, [REDACTED], que obra en cuerda separada constante de doscientas treinta y dos fojas útiles; documental pública de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

### III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia en el presente juicio se centra en determinar si la resolución del **cuatro de septiembre de dos mil diecisiete**, dictada por la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA [REDACTED] MORELOS, en autos del expediente de responsabilidad administrativa número QA/SC/039/2011-06, resulta ilegal o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

**IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>10</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

Del escrito de contestación de demanda de la autoridad demandada, se advierte que hizo valer la causal de improcedencia contemplada en la fracción VIII del artículo 37 de

<sup>10</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a.JJ. 3/99, Página: 13.

la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en consecuencia, solicitó el sobreseimiento en términos de la fracción II del artículo 38 de la citada ley.

Argumentó básicamente, que el acto impugnado es de difícil reparación.

La causal de improcedencia resulta **infundada**, si bien es cierto existe la prohibición constitucional para reinstalar en el cargo a los elementos de seguridad pública, contenida en el artículo 123, Apartado "B", fracción XIII, de la Carta Fundamental, ello no provoca que el acto impugnado se considere consumado de manera irreparable, puesto que en la misma fracción, se incorporó la obligación resarcitoria del Estado en el caso de que se resuelva que el cese fue ilegal, consistente en la indemnización constitucional y la inscripción de la sentencia de nulidad en el Registro de Personal de Seguridad Pública, por tanto, aun y cuando el acto, haya surtido todos sus efectos, no puede considerarse irreparable, al no eximir a las autoridades demandadas, de pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el aquí demandante, en caso de una eventual nulidad del acto.

Así las cosas, el hecho de que la única prerrogativa que, en su caso, les conceda la Carta Fundamental a esos servidores públicos sea la indemnización, no les impide someter al juicio de nulidad la legalidad de la remoción, pues precisamente de ello dependerá su derecho a la indemnización.

Una vez realizado el estudio oficioso de las demás causales de improcedencia, se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

**V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.** Las razones de impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles a fojas diez a la veintisiete del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no

implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>11</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se

<sup>11</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>12</sup>**

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*

---

<sup>12</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P/JJ. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P/JJ. 3/2005, Página: 5.

## VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

En la **primera razón de impugnación**, el demandante argumenta esencialmente, que el acto impugnado es ilegal, toda vez que el Centro de Control de Confianza del Estado de Morelos, en la época en que practicó y emitió los resultados de los exámenes de control de confianza, carecía de la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal, tal y como lo confesó la autoridad demandada en la resolución controvertida, pues dicha certificación fue otorgada el día ocho de diciembre de dos mil once. En consecuencia, el certificado de no aprobación en que se fundó el acto impugnado, carece de validez.

Al respecto, la autoridad demandada refutó, que lo señalado por el demandado no quedó acreditado durante el procedimiento, es decir, no obra elemento de prueba que sustente la fecha en que el Centro de Evaluación obtuvo su certificación, por tanto, se trata de un hecho aislado que no trasciende a la nulidad o invalidez.

Resulta **infundada** la razón de impugnación en estudio, por lo siguiente:

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **2 de enero de 2009**, en su precepto dispone:

*Artículo 107.- Los certificados que emitan los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Privadas, sólo tendrán validez si el Centro emisor cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal, durante la vigencia que establezca el Reglamento que emita el Ejecutivo Federal.*

*Cuando en los procesos de certificación a cargo de los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública intervengan Instituciones privadas, éstas deberán contar con la*

*acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En caso contrario, el proceso carecerá de validez.*

El seis de mayo del dos mil nueve, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4706 el Decreto por el que se crea el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, que es el nuevo nombre que se le da a la anterior Dirección General de Reclutamiento y Selección, estipulando que el objeto de esta Instancia es la certificación y evaluación de los elementos de las corporaciones e instituciones de Seguridad Pública en el Estado de Morelos; la cual operará a través de una unidad administrativa del Colegio Estatal de Seguridad Pública.

El ocho de febrero de dos mil once, el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, emitió el oficio SESNSP/CNCA/164/2011 mediante el cual se otorga al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos la certificación de sus procesos con clave MORCP1BV311017<sup>13</sup>.

De lo anterior emerge lo infundado del argumento del demandante, toda vez que, el certificado del resultado de la evaluación de control y confianza, que se le practicó, fue emitido el día nueve de junio de dos mil once, es decir, durante la vigencia de la certificación del Centro Local de Evaluación.

No es óbice para así considerarlo, el hecho de que los exámenes se practicaron en las siguientes fechas:

Tipo de Evaluación:	Fecha en que se practicó:
Médica	04 de noviembre de 2010
Socioeconómico	04 de noviembre de 2010
Toxicología	25 de febrero de 2011
Psicología	25 de febrero de 2011
Polígrafo	06 de junio de 2011

<sup>13</sup> Fuente: Manual de Organización de la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de fecha diez de octubre de dos mil once, en consulta en la página electrónica de transparencia del Gobierno del Estado de Morelos: [http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/Manual%20de%20Organizaci%C3%B3n%20Direcci%C3%B3n%20General%20del%20Centro%20de%20Evaluaci%C3%B3n%20v%20Control%20de%20Confianza\\_0.PDF](http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/Manual%20de%20Organizaci%C3%B3n%20Direcci%C3%B3n%20General%20del%20Centro%20de%20Evaluaci%C3%B3n%20v%20Control%20de%20Confianza_0.PDF)

Toda vez que, el dispositivo 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sujetó la validez del certificado de evaluación, a que el Centro emisor contara con la acreditación vigente al momento de su expedición.

Ello es lógico, puesto que el certificado de evaluación comprende el análisis de los resultados de cada uno de los exámenes practicados, lo que implica que para su emisión se realizó el estudio de cada una de las evaluaciones y sus resultados, que permiten al Centro de Evaluación realizar una interpretación que lo lleve al resultado integral, es decir, la aprobación o reprobación.

Entonces, si el Centro de Evaluación en la fecha de la emisión del certificado, ya contaba con el aval del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, resultó correcto que la autoridad demandada le confiriera valor probatorio.

Tampoco es obstáculo para esta determinación, el desacierto de la autoridad demandada al referir en el acto impugnado, que la certificación del Centro Local de Evaluación se obtuvo el ocho de diciembre de dos mil once<sup>14</sup>, puesto que se ha corroborado por este Tribunal que tal aval fue conferido el **ocho de febrero de dos mil once**, mediante el oficio SESNSP/CNCA/164/2011 expedido por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, con clave MORCP1BV311017<sup>15</sup>.

En este aspecto, es aplicable la tesis que enseguida se inserta textualmente:

**“INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE  
INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL**

<sup>14</sup> Foja 749 vuelta, primer párrafo *in fine*. Copia certificada del Expediente de Responsabilidad Administrativa QA/SC/039/2011-06. Cuerda Separada

<sup>15</sup> Fuente: Manual de Organización de la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de fecha diez de octubre de dos mil once, en consulta en la página electrónica de transparencia del Gobierno del Estado de Morelos: [http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/Manual%20de%20Organizaci%C3%B3n%20Direcci%C3%B3n%20General%20del%20Centro%20de%20Evaluaci%C3%B3n%20y%20Control%20de%20Confianza\\_0.PDF](http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/Manual%20de%20Organizaci%C3%B3n%20Direcci%C3%B3n%20General%20del%20Centro%20de%20Evaluaci%C3%B3n%20y%20Control%20de%20Confianza_0.PDF)

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL<sup>16</sup>.

De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.”

En la **segunda de las razones de impugnación**, el actor arguyó que no se realizó la individualización de la sanción en los términos que lo disponen los ordinales 88 fracciones I, II y VII en concatenación con la fracción VII del artículo 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, puesto que es indispensable para que proceda la destitución o baja, la reincidencia y la gravedad de la conducta, de tal manera que se le impuso una sanción excesiva pues únicamente se basó en la no aprobación de la evaluación poligráfica.

**Resulta esencialmente fundado** el argumento del actor.

Primeramente se patentiza, que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, que estuvo en vigor hasta el día veintiséis de marzo de dos mil catorce, establecía en las fracciones K) y J) del artículo 30, que para permanecer como Agente de la Policía Ministerial, se debía acudir a la realización de exámenes médicos, físicos de personalidad, de conocimientos, de laboratorio, de no adicción,

---

<sup>16</sup> Época: Décima Época. Registro: 2017009. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.110 A (10a.). Página: 2579.

de uso de sustancias psicotrópicas, enervantes, depresivos y estupefacientes; y demás que sean necesarios para la debida prestación del servicio; y, aprobar los exámenes que resulten indispensables para asegurar la prestación del servicio.

Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

*Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.*

*Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables. Los agentes del ministerio público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y de los municipios, serán separados de sus cargos de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza serán removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.*

*Artículo 90.- La certificación es el proceso mediante el cual los elementos de las instituciones policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.*

Y, el Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dispone:

*Artículo 27.- La finalidad de las evaluaciones de control de confianza practicadas por el Secretariado*

Ejecutivo es coadyuvar con las Instituciones de Seguridad Pública y la Procuraduría, en el proceso de selección y permanencia del personal que forma parte de las mismas, valorando sus aptitudes físicas, de salud, psicológicas, de confianza, así como su entorno socioeconómico, para el desempeño de la función que tiene encomendada, lo que constituye el elemento básico, obligatorio y permanente para su formación.

Artículo 28.- Las evaluaciones de control de confianza que, con carácter obligatorio, se practicarán al personal para su ingreso y permanencia en las Instituciones de Seguridad Pública y de la Procuraduría, en términos de la normatividad aplicable son:

- I. Médica;
- II. Psicológica;
- III. Investigación Socioeconómica;
- IV. Poligráfica, y
- V. Toxicológica.

Artículo 29.- Las evaluaciones de control de confianza se aplicarán a los agentes del ministerio público, peritos, policías ministeriales o sus equivalentes, así como al personal operativo de las Instituciones de Seguridad Pública, quienes deberán considerar esta obligación dentro de su normatividad interna.

Artículo 30.- En el caso de la evaluación toxicológica las Instituciones de Seguridad Pública y la Procuraduría, podrán ordenar su aplicación, sin previo aviso o notificación, al elemento a evaluar, considerando para ello sus antecedentes en la institución policial, para lo cual deberán coordinarse con el Secretariado Ejecutivo. En caso del personal de las Instituciones de Seguridad Pública y la Procuraduría que resulten no aptos en la evaluación toxicológica, sin justificación o acreditación de que su resultado es consecuencia de prescripción médica por parte de alguna institución pública de salud, será causa de remoción, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 35.- Los resultados de las evaluaciones que sean realizadas por los Centros de Evaluación de Control y Confianza Federales, así como por

*aquellos que estén debidamente certificados en términos de Ley, tendrán validez en el Estado.”*

De los numerales reproducidos destaca; que los procesos de evaluación de control de confianza serán obligatorios para ingresar y permanecer en la institución; que los exámenes que conforman al proceso de evaluación son: evaluación médica, evaluación toxicológica, evaluación psicológica, evaluación del entorno social y situación patrimonial, evaluación poligráfica; que las evaluaciones se realizarán por el Centro de Evaluación certificado; y, que el servidor público que resulte no apto quedará separado del cargo.

Como puede apreciarse, la prueba de polígrafo está prevista como parte del proceso de evaluación de control de confianza y, por tanto, resulta de aplicación obligatoria para los miembros del Servicio de Carrera que deseen permanecer en la institución, debido a que el proceso es requisito de permanencia.

En ese orden de ideas, partiendo de la premisa de que el derecho humano de debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene como principal finalidad que en el procedimiento administrativo las autoridades respectivas sigan determinadas reglas de índole procesal, para garantizar la emisión de un fallo objetivo sobre la problemática a dilucidar, destacando el relativo a la fase probatoria; este Tribunal considera que la evaluación poligráfica como parte de los procesos de evaluación de control de confianza, es legalmente aplicable.

Se estima así, partiendo de la premisa de que el objetivo principal de los procesos indicados es comprobar que los servidores públicos cumplan con los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos, debido a que es obligación de las Institución de Seguridad y Procuración de Justicia, garantizar a la sociedad una institución capaz, profesional, eficaz y transparente, lo que sólo podrá conseguir si queda acreditado que sus integrantes son éticos, probos, rectos, comprometidos y

eficientes, a través de los procesos de evaluación de control de confianza.

Sin embargo, no debe soslayarse, que la valoración de la prueba de polígrafo en el proceso de evaluación de control de confianza es conjunta, pues de los preceptos legales transcritos en líneas anteriores así se advierte.

Resulta claro que el resultado de la prueba de polígrafo tiene que valorarse en relación con el resto de las evaluaciones, como son: la médica, la toxicológica, la psicológica y la socioeconómica.

Esto es, el resultado de la prueba de polígrafo no es determinante por sí misma, de que el servidor público haya mentido y que por ello se infiera su falta de honestidad, en consecuencia, el resultado del examen poligráfico debe evaluarse conjuntamente con el resto de los exámenes, de manera que ello conlleve a la resolución de la no permanencia, para lo cual, en todo caso, desde el punto de vista de legalidad, la autoridad certificadora, tendrá que fundar y motivar su decisión, exponiendo con precisión los alcances del valor de la evaluación conjunta.

Esta determinación se apoya en la tesis que enseguida se transcribe:

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.  
EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV, DE SU LEY  
ORGÁNICA ES CONSTITUCIONAL  
(LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE  
MAYO DE 2009)<sup>17</sup>.**

Con motivo de las reformas a los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se reservó a las legislaturas federal y estatales la posibilidad de

---

<sup>17</sup> Época: Décima Época. Registro: 2004290. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. LXXIII/2013 (10a.). Página: 1326.

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

establecer los requisitos que consideren necesarios para la permanencia de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales en sus empleos, cuyo objetivo constitucionalmente legítimo consiste en garantizar la observancia de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución; por ello, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República prevé el sistema para desarrollar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño de los miembros del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, que constituyen uno de los requisitos de permanencia en la Institución, cuyo objetivo principal es comprobar que aquéllos cumplen con los principios señalados. Ahora bien, el artículo 49, fracción IV, de la citada ley que contempla la aplicación del examen poligráfico es constitucional, al encontrar sustento en las referidas disposiciones constitucionales, única y exclusivamente para los sujetos a los que se refieren tales normas, es decir, en el ámbito de las instituciones de seguridad pública, al constituir uno de los tantos elementos para valorar conjuntamente el cumplimiento de los requisitos de permanencia exigidos por las leyes especiales que los rigen, y no puede considerarse aisladamente sin otros elementos probatorios coincidentes con sus resultados para privar de un cargo público a alguna persona, aun dentro del ámbito constitucionalmente autorizado para aplicarlo, pues al constituir un instrumento técnico utilizado unilateralmente por la autoridad, su posible falibilidad hace que el contenido del dictamen relativo no pueda resultar un elemento decisivo para evaluar la conducta de los sujetos examinados, y mucho menos el único que pueda dar soporte constitucional a la determinación de la autoridad de separarlos de su cargo, toda vez que su pertenencia a las instituciones de seguridad pública no los priva de la protección de los derechos de fundamentación y motivación que prevé el artículo 16 de la Constitución Federal.

En consecuencia, al conceder eficacia al certificado de evaluación de control de confianza del demandante, como razón suficiente para su remoción, la autoridad demandada aplicó incorrectamente los principios de valoración de la prueba

consignados en el Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria.

Si bien es cierto, el certificado de referencia es válido por haberse emitido por la autoridad debida y certificada, también lo es que, ello no significa que por ese solo hecho, la autoridad demandada le debe conferir plena eficacia para determinar la remoción del sujeto a procedimiento, porque entonces, el procedimiento administrativo carecería de sentido, sino que, debe analizarse de manera fundada y motivada la trascendencia de por qué contrae la pérdida de la confianza en el servidor público y que esta conlleva a su remoción.

Por ende, se arriba a que las normas que sustentan el acto reclamado no resultaron inexactamente aplicables al caso, ello, porque las razones analizadas que soportan la existencia de los actos y omisiones sometidos a escrutinio por la autoridad demandada, no están en consonancia con los preceptos legales aplicables. Siendo patente, que no existe la adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable, cuando éste, es uno de los requisitos indispensables para estimar por satisfecha la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reiterando que, tratándose del derecho administrativo sancionador, la aplicación de la ley debe ser exacta y no imprecisa.

Lo expuesto es así, considerando que toda resolución debe hundir sus argumentos en el derecho, esto es, hacerse firme en la ley como único apoyo en el que pueda descansar la decisión, ya que al fundamentar es necesario dar razones que justifiquen un curso de acción, puesto que el derecho es una cuestión argumentativa, y por sí mismo el derecho se utiliza para respaldar un argumento y que mejor apoyo que lo que dice la ley para dar respuesta a las interrogantes, que naturalmente debe ir acompañada de la motivación, que significa explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo, y en las resoluciones es la razón la que impulsa al ente que resuelve a decidir de una manera u otra; mayormente cuando las resoluciones administrativas deben ceñirse al principio congruencia que rige la materia administrativa.

En concordancia con los razonamientos que preceden, es procedente declarar la ilegalidad de la resolución impugnada, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD de la resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Agente del Ministerio Público Visitador, adscrita a la Visitaduría General de la [REDACTED] Morelos.

### VII. PRETENSIONES DEL ACTOR

En relación a la prestación contenida en el inciso A) del apartado correspondiente de la demanda, ha sido procedente la declaración de la nulidad lisa y llana del acto impugnado, por las razones y fundamentos expuestos en el apartado precedente.

Tocante a la prestación señalada en el inciso A) I., la restitución en el puesto reclamado por el demandante resulta **improcedente**, cabe precisar que las relaciones entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el Estado, son de naturaleza administrativa y no laboral, por virtud de disponerlo así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B fracción XIII, en la que además se determina que cuando la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a las leyes en materia de seguridad pública, pero en ningún caso procede su reincorporación al servicio; de ahí que resulte improcedente dicha prestación reclamada por el actor. Guarda relación con lo anterior, la jurisprudencia número 200,322 perteneciente a la novena época, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, septiembre de 1995, página 43, Tesis P./J. 24/95, de rubro y texto siguiente:

**"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL  
SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE**

**MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.**

La relación Estado-Empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.”

De manera que el análisis de la procedencia del resto de las prestaciones reclamadas deberá realizarse conforme a las normas que rigen la relación administrativa entre los elementos de seguridad pública y el Estado, no así conforme a la Ley Federal del Trabajo. Orienta lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, julio 2010, en materias Constitucional y Laboral, página 310, que textualmente establece:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA**

POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

De manera que, **es mediante la indemnización correspondiente como se salvaguarda y restituye al accionante en el goce de su derecho violentado con la ilegal resolución de la autoridad demandada**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ahora bien, para estar en condiciones de determinar lo procedente respecto de las prestaciones reclamadas en la demanda, se atiende al informe rendido por el Coordinador General de Administración de la [REDACTED] Morelos, mediante [REDACTED] oficio [REDACTED] número [REDACTED]

FGE/CGA/DRH/03410/03/2019, recibido en la Sala Especializada el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve<sup>18</sup>, y su complementación por oficio número FGE/CGA/DRH/0514/04/2019, del mismo servidor público, presentado el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, que arroja las siguientes bases en relación con la relación administrativa del actor:

1. Cargo: Policía de Investigación Criminal D.
2. Fecha de ingreso: 01 de diciembre de 1994.
3. Salario Mensual: \$ [REDACTED] Salario Diario: \$ [REDACTED].
4. Fecha de baja: 12 de octubre de 2017.
5. Se efectuaron pagos pendientes a la fecha en que causó baja. No se le adeudan prestaciones.
6. Se realizó el pago de aguinaldo del ejercicio fiscal 2016.
7. Se otorgó el pago de la prima vacacional del primer semestre del año 2017

Informes que no fueron objetados por el demandante y adquieren plena validez probatoria, de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, tomando en consideración que fue emitido por Servidor Público respecto de documentos que obran en los archivos a su cargo y responsabilidad.

Establecida la base, tal y como ya se expuso, es mediante la indemnización correspondiente como se salvaguarda y restituye al accionante en el goce de su derecho violentado con la ilegal resolución de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Debe enfatizarse que la Constitución Federal prevé como garantía mínima el pago de una **indemnización** a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, Estados y Municipios,

---

<sup>18</sup> Fojas 134-192

cuando se actualice la hipótesis normativa señalada con antelación, cuyo monto será determinado por las leyes especiales, de carácter administrativo, que para el efecto se emitan.

Es decir, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, constriñe al legislador secundario a establecer dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal o municipal, en la materia, a prever los montos o mecanismos de delimitación de éstos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos aludidos ante una terminación injustificada del servicio, puesto que serán las normas administrativas, las directamente aplicables a la relación que media entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales.

Sin embargo, debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en diversas jurisprudencias, que debe hacerse efectivo el derecho constitucional a favor del servidor público mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues de otra manera se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado. En este sentido, determinó que el pago de la indemnización se hará, en primera instancia, en términos de lo que disponga la ley especial, por tratarse de un régimen excepcional y la relación que guarda el Estado con los miembros de los cuerpos policiales y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto del citado concepto, se aplicará directamente lo señalado por la Carta Magna, puesto que como se ha hecho referencia, en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el

agente del Ministerio Público, perito o miembro de la institución policial de mérito, sin que en ningún caso proceda su reincorporación y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, concluyó la Segunda Sala, debe recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo, por el propio artículo 123, primero en el apartado B, a fin de advertir si, dentro de sus demás fracciones, existen hipótesis que por analogía al caso resultan idóneos para establecer los parámetros en los que se fijará la indemnización del servidor público respectivo.

Puntualizó que en el texto íntegro del apartado B del artículo 123 constitucional, no se establecen expresamente los lineamientos mínimos para la fijación de la indemnización por cese injustificado, para efecto de los trabajadores generales al servicio del Estado ni para los que se circunscriben en el régimen excepcional previsto en la fracción XIII de dicho dispositivo constitucional; por tanto, es indispensable acudir a los demás supuestos normativos para determinar si prevén una situación semejante a fin de, en su caso, se aplique la consecuencia jurídica que para dicha situación se establece; es decir, de encontrar una fracción dentro del artículo 123 constitucional como sistema normativo que brinde los elementos idóneos para la fijación del monto que por concepto de indemnización se debe cubrir al servidor público que fue separado, removido, cesado o dado de baja, injustificadamente de su cargo.

Así, sostuvo que existe la misma razón jurídica en cuanto al despido injustificado del trabajador o del servidor público, según sea el caso, puesto que en la fracción XXII del apartado A (segunda hipótesis normativa), se establece la posibilidad de que la ley determine los casos en los que el patrón no estará obligado a reinstalar al trabajador en su empleo y, por su parte, la fracción XIII del apartado B prohíbe expresamente la reincorporación al servicio de los sujetos que contempla, otorgando para los dos supuestos normativos el pago de daños y perjuicios - indemnización- a fin de no dejar al trabajador o al servidor público en total estado de indefensión. Con tal afirmación, puntualizó, es consecuencia directa de la aplicación analógica de los principios mínimos garantizados en la fracción XXII del apartado A, a la diversa fracción XIII del apartado B, puesto que en este último

apartado el Constituyente no previó el monto idóneo por concepto de indemnización ante un despido injustificado, pero consagró la misma razón jurídica que configura y da contenido a la fracción XXII del apartado A, en virtud de que otorgó el pago de daños y perjuicios cuando el patrón particular o el Estado separen injustificadamente al trabajador o servidor público de su cargo y la ley o, en su caso, la propia Constitución establezcan la imposibilidad jurídica de reinstalación. Destacó, que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que: *"La ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización."*, deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador en el puesto que venía desempeñando; y que la ley reglamentaria respeta, como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, es decir, que toma como base primaria el pago de tres meses de salario; empero, bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, prevé el pago adicional de veinte días por año laborado.

Concluyó así que cuando la fracción XXII del apartado A refiere al pago de una indemnización por despido injustificado, y el patrón no esté obligado a la reinstalación, lo hace en un parámetro incluyente, por disposición legal, de **tres meses de salario y a veinte días por cada año laborado**, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios provocados con el despido ilegal. Situación que, ante la falta de norma que señale el monto de la indemnización, abundó, debe hacerse una aplicación analógica de lo dispuesto en la fracción XXII del apartado A, a lo señalado en la fracción XIII del apartado B, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de

su cargo y, por disposición expresa del propio dispositivo constitucional no medie la reincorporación al servicio, debe cubrirse, por concepto de indemnización, el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio.

Lo anterior, explicó, en virtud de que la inclusión de la indemnización como garantía mínima de los servidores públicos del Estado, a que se refiere la fracción XIII del apartado B, aun cuando derive de una relación de naturaleza administrativa, se encuentra prevista en el ámbito de los derechos sociales y, por tanto, resulta válido sostener que forma parte de un subsistema de normas por razón del cual se pueden invocar, ante ausencia de norma específica, la que constitucionalmente aplica para el supuesto jurídico de la misma naturaleza y características. En el caso concreto, la indemnización en caso de una separación injustificada del cargo se erige como derecho de rango constitucional que no puede ser desconocido por la autoridad, bajo el pretexto de que en la legislación especial no se prevé el concepto referido o no se establecen los montos a los que se contendrá éste, puesto que lo que pretende el precepto constitucional es proteger y brindar al servidor público separado de su cargo injustificadamente, una indemnización que repare los daños y perjuicios que ese acto ilegal le causaron.

En tal virtud, reiteró, en razón de que, como garantía mínima a la protección de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se reconoce el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieran derecho por el desempeño del cargo público en que fungían, si las leyes especiales administrativas que para el efecto de regular las relaciones entre éstos y el Estado se emitan, no establecen la forma en cómo deberá fijarse el monto para cubrir tal concepto, deberán aplicarse, como mínimo irrenunciable, los tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio, que es el monto de la indemnización prevista en el apartado B, fracción XIII, constitucional.

Este criterio tiene fundamento en las jurisprudencias que enseguida se insertan a la letra:

**"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN  
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B,**

FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)]<sup>19</sup>.

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los

<sup>19</sup> Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.

mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún



ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

**“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)<sup>20</sup>.**

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza

<sup>20</sup> Época: Décima Época. Registro: 2012129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.), Página: 1957.

administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

**Atendiendo a lo expuesto, es procedente el pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario, al resultar improcedente la restitución del puesto, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el actor demostró la ilegalidad del acto impugnado. Por lo que se condena a las autoridades demandadas para que realicen el pago de dicho**

concepto, por la cantidad, de \$ [REDACTED] M. N.), salvo error u omisión de carácter aritmético.

Asimismo, como parte de dicha indemnización, se condena a la autoridad demandada, al pago de veinte días por cada año de servicio, para lo cual se toma como base que el actor mantuvo la relación administrativa por veintidós años, diez meses, doce días, esto es del uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro al doce de octubre de dos mil diecisiete; con el último salario diario de \$ [REDACTED] N.); por lo que el monto de la condena asciende a la cantidad de \$ [REDACTED] M. N.), la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas, salvo error u omisión de carácter aritmético:

Salario mensual	Indemnización por año	Indemnización por mes	Indemnización por día
\$ [REDACTED]	[REDACTED] (salario diario) * 20 (días) = [REDACTED]	[REDACTED] (indemnización por año) / 12 (meses) = [REDACTED]	[REDACTED] (indemnización por mes) / 30 (días) = [REDACTED]
Salario Diario [REDACTED]	[REDACTED] * 22 (años de servicio) = [REDACTED]	[REDACTED] * 10 (meses de servicio) = [REDACTED]	[REDACTED] * 12 (días de servicio) = [REDACTED]
		= \$ [REDACTED]	= \$ [REDACTED]

Ahora bien, en relación a la prestación A) II., es procedente el pago de los salarios que el actor dejó de percibir a partir del día doce de octubre de dos mil diecisiete, fecha en que fue removido del cargo ilegalmente. En consecuencia, se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad por concepto de salarios que dejó de percibir el demandante a partir de esa fecha, que asciende al día doce de julio de dos mil diecinueve, a un total de un año y ocho meses de salario a razón de \$ [REDACTED] M. N.) mensuales, por lo que se condena a la autoridad por la cantidad de \$ [REDACTED]

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

[REDACTED]  
[REDACTED] M. N.), cantidad liquidada que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada de cumplimiento total a la presente sentencia. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto<sup>21</sup>:

**“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un

<sup>21</sup> Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. Tesis de Jurisprudencia.

trabajador al servicio del Estado –disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)–; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el **deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente;** criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."

(Lo resaltado es propio)

Por cuanto a las prestaciones contenidas en los incisos A) III. y A) IV., **es procedente condenar a la autoridad demandada a pagar al demandante el aguinaldo proporcional del año dos mil diecisiete, no así la prima vacacional,** toda vez que del informe rendido por el Coordinador General de Administración de la [REDACTED]

mediante oficio número FGE/CGA/DRH/03410/03/2019, recibido en la Sala Especializada el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve<sup>22</sup>, y su complementación por oficio número FGE/CGA/DRH/0514/04/2019, del mismo servidor público, presentado el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve<sup>23</sup>, se acreditó que no se adeudan aguinaldos anteriores al año dos mil diecisiete, y que la última prima vacacional a que tuvo derecho el actor, le fue otorgada, así se advierte de los comprobantes para el empleado que obran a fojas doscientos catorce y doscientos quince.

Por lo tanto, únicamente ha lugar a condenar al pago del aguinaldo proporcional del año dos mil diecisiete, es decir del día uno de enero al día doce de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>24</sup>, que establece en sus artículos primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

*“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”*

*Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:*

*[...]*

*XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.*

*[...]*

<sup>22</sup> Fojas 134-192

<sup>23</sup> Fojas 206-215

<sup>24</sup> Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Atento a lo anterior, se condena a la demandada al **pago proporcional del aguinaldo, correspondiente al año dos mil diecisiete**, esto es del uno de enero al doce de octubre de dos mil diecisiete, lo que nos da nueve meses, doce días, de tiempo laborado.

Por tanto, la autoridad demandada deberá de pagar al actor, por concepto de aguinaldo la cantidad de \$ [REDACTED] M. N.) la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Salario mensual	Aguinaldo proporcional 2018	Aguinaldo proporcional 2018
\$ [REDACTED]	90 días de aguinaldo *	\$ [REDACTED] (aguinaldo proporcional por mes) * 9 (meses)
Salario Diario	\$ [REDACTED] (salario diario) =	= \$ [REDACTED]
\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED] (aguinaldo anual) / 12 (meses) =	\$ [REDACTED] (aguinaldo prop. por día) * 12 (días) =
	\$ [REDACTED] (aguinaldo proporcional por mes) / 30 (días) =	\$ [REDACTED]
	= \$ [REDACTED] (aguinaldo proporcional por día)	<b>TOTAL:</b>
		\$ [REDACTED]

Paralelamente, al tomar en cuenta que el demandante solicitó como prestación A) I. la reinstalación en el cargo, que resultó improcedente, este Tribunal estima que se debe suplir la deficiencia en el planteamiento, atento a que como se dijo, se solicitó reinstalación y no indemnizaciones.

En este sentido resulta procedente el pago al actor, de la **prima de antigüedad** por el tiempo del servicio prestado, toda vez que el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1° de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Atento a lo expuesto, es procedente condenar a la autoridad demandada al pago correspondiente, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>25</sup>, que establece en su artículo 46, lo siguiente:

*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

*I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*

*II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;*

*III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*

*IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las*

<sup>25</sup> Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

*personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”*

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Acreditada la ilegalidad de la remoción del actor de su servicio, es procedente el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día quince de marzo de dos mil dieciocho.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite

superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha<sup>26</sup>.

(El énfasis es nuestro)

El actor percibía como remuneración ordinaria diaria la cantidad de \$ [REDACTED] M.N.)

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día doce de octubre de dos mil diecisiete, era de \$73.04<sup>27</sup> (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.), que multiplicado por dos, nos da \$146.08 (CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 08/100 M. N.)

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor era de \$ [REDACTED] M.N.); mientras que el doble del salario mínimo vigente el día doce de octubre de dos mil diecisiete, lo era de \$146.08 (CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 08/100 M. N.); atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el día de la remoción; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de \$146.08 (CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 08/100 M. N.), en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en que

<sup>26</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

<sup>27</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175865/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 enero 2017.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175865/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2017.pdf)

inició a prestar sus servicios, y hasta el día **doce de octubre de dos mil diecisiete**, fecha en la que dejó de prestarlos; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios), y en la especie, el último día de su relación administrativa con la demandada fue el día doce de octubre de dos mil diecisiete.

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **veintidós años, diez meses, doce días**, esto es del **uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro al doce de octubre de dos mil diecisiete**. Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que **la parte demandada deberá pagar al actor la cantidad de \$ [REDACTED] (M.N.)** por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa:

Base de cálculo (dos salarios mínimos)	Prima de Antigüedad de por año	Prima de antigüedad proporcional por mes	Prima de antigüedad proporcional por día
\$146.08	$146.08 * 12 =$ $[REDACTED]$ $* 22 \text{ años} =$ $\$ [REDACTED]$	$[REDACTED] / 12 =$ $146.08 * 10$ $\text{meses} =$ $\$ [REDACTED]$	$[REDACTED] / 30 = [REDACTED]$ $* 12 \text{ días} =$ $\$ [REDACTED]$
<b>Prima de antigüedad total:</b> $\$ [REDACTED]$			

Por cuanto a las **prestación** consignada en el inciso A) V., consistente en el pago de **quinquenios**, es **improcedente**, toda vez que es una prestación que se adquiere por cada cinco años de labor cumplida y en el caso se acreditó, con el informe rendido por el Coordinador General de Administración de la **[REDACTED]** Morelos, mediante oficio número FGE/CGA/DRH/03410/03/2019, recibido en la Sala Especializada el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve<sup>28</sup>, y su complementación por oficio número FGE/CGA/DRH/0514/04/2019, del mismo servidor público, presentado el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, que no se adeudan prestaciones anteriores al año dos mil dieciséis

<sup>28</sup> Fojas 134-192

Con respecto a las **prestaciones** referidas en el inciso **A) VI y A) VII.**, que consisten en el pago de **compensación especial y bono de productividad o asignación**, es **improcedente**, toda vez que estas conforman el salario integral del demandante, es decir, no constituyen prestaciones accesorias sino forman parte del salario, a cuyo pago ya ha sido condenada la autoridad demandada en los términos que preceden en esta resolución.

La misma suerte sigue la **prestación** marcada con el inciso **A) VIII**, puesto que **adjunto al informe** rendido por el Coordinador General de Administración de la [REDACTED] Morelos, mediante oficio número FGE/CGA/DRH/03410/03/2019, recibido en la Sala Especializada el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve<sup>29</sup>, y su complementación por oficio número FGE/CGA/DRH/0514/04/2019, del mismo servidor público, presentado el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se acreditó que se realizó el pago de cuotas al **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES**.

En cambio, las **prestaciones** contenidas en el inciso **A) IX. y A) X.**, **son procedentes**, por lo que se condena a la autoridad demandada para que exhiba las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, para el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** y de **AFORE**, y en el caso de que no las hubiere realizado deberá hacer el pago correspondiente, por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Tocante al pago de la **prima dominical** que reclama el actor en el inciso **A) XI**, es improcedente, porque de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la relación del demandante con el poder público es de naturaleza administrativa, que se rige por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado; y que, por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las

---

<sup>29</sup> Fojas 134-192

fijadas en sus propias leyes. Consecuentemente, si en ninguno de los preceptos de la Ley del Sistema ni de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se prevé el derecho a percibir el pago de una prima dominical, entonces, el actor no goza de dicho derecho, lo que resulta acorde con los principios rectores del régimen especial contenidos en la disposición constitucional mencionada.

Finalmente, de conformidad con el artículo 89 párrafo segundo de la Ley de la materia, es procedente **condenar** a la autoridad demandada a inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción del demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a este en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos.

Resulta aplicable la tesis federal que se inserta a continuación en rubro y texto:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REINSTALAR A LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES, ASÍ COMO DE SUPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ INJUSTIFICADA TAL DECISIÓN CONSTITUYE, POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN<sup>30</sup>.**

De la interpretación del artículo 60 y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se deduce que no es procedente suprimir la inscripción de la separación de un agente

<sup>30</sup> Época: Décima Época. Registro: 2008925. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.1o.A.95 A (10a.). Página: 1840.

del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, sino que únicamente se debe asentar que la decisión fue considerada ilegal. No obstante, la existencia de un registro en el que se haga constar que una persona fue separada de su cargo, por no acreditar una evaluación de control de confianza, necesariamente incide en bienes jurídicos relevantes como el honor y la buena fama; con mayor razón, si la decisión de mérito fue declarada nula de manera absoluta y, aun así, subsiste la inscripción correspondiente. Por esa razón, se debe tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos casos, que las sentencias constituyen, por sí, una forma de reparación, adicional a las distintas medidas que se ordenen en beneficio de la parte favorecida. Ese criterio implica el reconocimiento de que las sentencias no solamente exponen el sentido en que debe culminar una contienda, pues si bien es cierto que su efecto inmediato es dar solución a la controversia, también lo es que constituyen una declaración jurisdiccional sobre la regularidad del actuar del Estado. Lo anterior también es aplicable a los juicios en materia administrativa, ya que guardan coincidencia con aquéllos en el sentido de que el juzgador debe analizar si las determinaciones adoptadas por algún órgano de gobierno vulneraron los derechos de un particular. Entonces, si ese tipo de resoluciones, al causar estado, se convierten en la verdad legal, de modo que su contenido no puede ser invalidado, resulta que, en relación con la afectación psíquica y social que resintió el justiciable, el fallo constituye un verdadero reconocimiento, firme e inmutable, de que la remoción de su cargo fue ilegal, mientras que el registro de esa decisión sólo es susceptible de entenderse como un aspecto meramente histórico que se conserva por razones instrumentales, y que de ningún modo acredita ni determina la veracidad de las supuestas anomalías que dieron lugar a la separación del elemento policiaco.”

### **VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

De conformidad con lo anterior, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor:

- a) \$ [REDACTED] M. N.), por concepto de indemnización Constitucional correspondiente a tres meses de salario.
- b) \$ [REDACTED] M. N.), por concepto de indemnización Constitucional correspondiente a veinte días de salario por año laborado.
- c) \$ [REDACTED] M.N.) por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa.
- d) \$ [REDACTED] M. N.) por concepto de aguinaldo.
- e) \$ [REDACTED] M. N.), por concepto de salarios del doce de octubre de dos mil diecisiete al doce de julio de dos mil diecinueve. Cantidad líquida que deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada de cumplimiento total a la presente sentencia.
- f) Asimismo, se condena a la autoridad demandada para que exhiba las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, para el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** y de **AFORES**, y en el caso de que no las hubiere realizado deberá hacer el pago correspondiente, por todo el tiempo que duró la relación administrativa.
- g) Se condena a la autoridad demandada a inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción del demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad

Pública, pues solo así se restituirá a este en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

***“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”<sup>31</sup>***

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

<sup>31</sup>No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a.JJ 57/2007, Página: 144.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

**TERCERO.** Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones por los montos y forma determinados en la parte considerativa VIII de este fallo. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al actor y **por oficio** a las autoridades responsables.

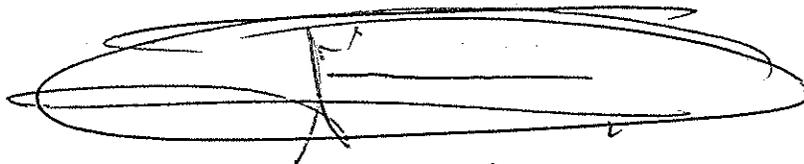
Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>32</sup>; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado

<sup>32</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

**Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,**  
Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades  
Administrativas<sup>33</sup>; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO**  
**CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y  
da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



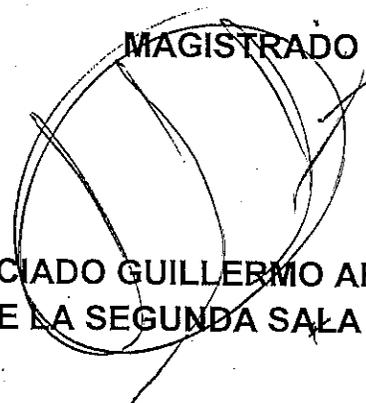
**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

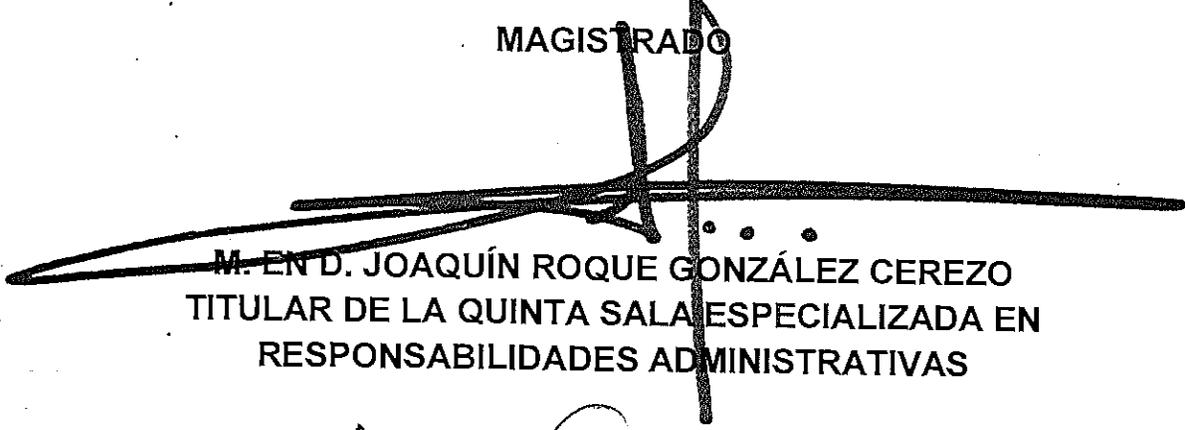
---

<sup>33</sup> Ibidem

MAGISTRADO

  
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

  
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

  
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día siete de agosto dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/26/2017, promovido por [REDACTED] en contra del AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día siete de agosto de dos mil diecinueve. CONSTE.

